

Santiago, 1 3 JUN. 2013

VISTOS:

- La denuncia de un particular de fecha 20 de diciembre de 2012, referida a que los plazos de duración del mecanismo de contratación pública de ChileCompra denominado Convenio Marco, configuran una barrera artificial a la entrada que restringe la competencia por la provisión de bienes y servicios a los organismos del Estado;
- 2) La Minuta de Archivo de la División Investigaciones de fecha 30 de mayo de 2013;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39, inciso primero y letra f), y 41 del Decreto Ley N° 211, de 1973 ("**DL 211**"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, con fecha 20 de diciembre de 2012, se recibió una denuncia vía correo electrónico respecto de "un mecanismo que el Estado establece para la compra o adquisiciones por parte de los organismos públicos" y, en particular, en lo referido a "los plazos con que operan los Convenios Marco de ChileCompra, Mercado Publico y Chile Proveedores". El denunciante agrega que "[e]stos plazos arbitrarios atentan contra la libre competencia y al acceso por parte de los proveedores u oferentes al mecanismo más utilizado por los organismos asociados a Chile Proveedores, Mercado Publico y Chile Compras";
- Que, en el contexto del examen de admisibilidad, una cuestión relevante que se consideró fue que varios demandantes que son parte de la Administración del Estado, no tienen la obligación de consultar en primera instancia estos Convenios Marco, como es el caso de las municipalidades. Pero incluso, para el caso que tengan esta obligación de consulta, también tienen posibilidades de optar por otros mecanismos de contratación pública;
- 3) Que, como se dijo, las municipalidades se encuentran excluidas de la obligación de consultar primero a los Convenios Marco justamente porque respecto de aquellas no se establece la obligatoriedad de suscribir estos mecanismos de contratación de conformidad a lo establecido en el Artículo 8° del Reglamento sobre la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios ("el Reglamento"). Lo anterior es aún más significativo en relación a la denuncia pues, de acuerdo a información de ChileCompra para el año 2012, los municipios representan cerca del 30% del monto total transado en el sistema de compras públicas;
- 4) Que, por tanto, los oferentes que se encuentran inscritos en el registro de proveedores de ChileCompra, como el caso del denunciante, pueden seguir participando en las ofertas de bienes y servicios a organismos que no estén comprendidos en un Convenio Marco respectivo. Pero incluso, respecto de aquellos proveedores que queden fuera de un Convenio Marco específico,



como es el caso del denunciante, pueden seguir compitiendo por la provisión de los mismos servicios para los mismos organismos públicos contemplados en el referido Convenio Marco si ofrecen condiciones más ventajosas en el sentido del artículo 14 y 15 del Reglamento;

- 5) Que, finalmente, respecto a la preocupación de plazos de 3 años de Convenios Marco, ChileCompra informó a esta Fiscalía que a partir de 2013, la licitación de Convenios Marco se realiza con una cláusula que permite volver a incorporar proveedores al Convenio Marco respectivo cada 6 meses, flexibilizando aún más el mecanismo de contratación;
- 6) Que, en síntesis, a pesar que los Convenios Marco son un mecanismo de contratación pública que ha ido creciendo desde su implementación, no representa aún un porcentaje importante respecto de todo el patrimonio de compras públicas, debiendo considerarse además que el Estado no necesariamente tiene una posición de dominio en los diversos mercados, debido a la existencia de otros demandantes;
- 7) Que, además, habiendo un proceso competitivo para cada Convenio Marco y existiendo siempre la posibilidad de cada organismo público para contratar por fuera de los Convenios Marco en el evento de existir condiciones más ventajosas que las ofrecidas por la plataforma, no parecen existir inconvenientes en la determinación de los plazos de duración;
- 8) Que, en razón de lo expuesto, esta Fiscalía estima que en la especie, no existen antecedentes suficientes que permitan presumir la presencia de hechos, actos o contravenciones que impidan restrinjan o entorpezcan la libre competencia o que tiendan a producir dichos efectos.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE el expediente Rol N° 2179-13 (I), sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica, especialmente, la de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

ROL N° 2179-13 FNE (I)

GI V

* FISCAL NACIONAL ECONÓMICO